

Dout.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA

Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419

N.I.G.: 4109145320210002605

Procedimiento: Procedimiento ordinario 200/2021. Negociado: 1C

Recurrente:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Codemandado/s: GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA y SEGURCAIXA ADESLAS

Letrado: Letrado de la Gerencia de Urbanismo

Procuradores:

Acto recurrido: **SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ACTO RECURRIDO DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIONAL (Organismo: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA)**

SENTENCIA Nº 79/23

En Sevilla. en el día de su firma.

El Sr. D. _____, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 200/21 y seguido por el Procedimiento ordinario, en el que se impugna: "Desestimación presunta por silencio Administrativo de reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en el Ayuntamiento de Sevilla el día 04/05/21".

Son partes en dicho recurso: como recurrente D^a _____ representada por el Procurador D. _____ como administración demandada AYUNTAMIENTO DE SEVILLA representada por el Letrado del Ayuntamiento de Sevilla; como codemandados la GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA y SEGURCAIXA ADESLAS representados por el Letrado de la Gerencia de Urbanismo y la Procuradora D^a _____ respectivamente



Código:	OSEQRDZQCWQZKW2YYP5VM2CD5YKDGB	Fecha	10/11/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se reclamó el expediente a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la parte demandante para que en el plazo legal de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó, en cuyo suplico solicitaba el dictado de sentencia estimatoria de sus pretensiones, por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, condenado a la administración al abono de 68.004,95 euros más los intereses legales, a los recurrentes Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada, así como del expediente, presentándose por la la Administración escrito de contestación a la demanda, que de igual forma obra unido a las actuaciones. Se acordó el recibimiento del pleito a prueba. Una vez practicada, y evacuado por las partes el trámite de conclusiones orales, quedaron los autos vistos para sentencia.


SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales. Se ha tramitado como procedimiento ordinario al no resultar fijada la cuantía reclamada hasta la incorporación de la prueba pericial

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso contencioso la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Francisca Vázquez Rubio

Reclama el abono de 68.004,95 euros



Código:	OSEQRDZQCWQZKW2YYP5VM2CD5YKDGB	Fecha	10/11/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7	

La parte actora solicita el abono de la cantidad citada por entender, que la caída se produce del mal estado de la vía pública

La administración demandada se opone. Alega falta de prueba de los hechos. No hay relación de causalidad. La caída se produce por causa de la distracción de la víctima. .


En similares términos la codemandada Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros

Suplican la desestimación del recurso contencioso administrativo

SEGUNDO. Centrado como se ha dicho anteriormente el objeto del litigio y las posturas de las partes, debemos comenzar por recordar que la reclamación de la recurrente tiene fundamento en el art. 106.2 de nuestra Constitución, sobre el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, Como señala la Sentencia del Tribunal 1806/2020 (Rec. 803/2019), La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que



Código:	OSEQRDZQCWQZKW2YYP5VM2CD5YKDGB	Fecha	10/11/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7




sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (sin perjuicio de que en este caso sea de aplicación el régimen jurídico idéntico que contenía los artículos 139, apartados 1 y 2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- ya que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Leyes 39/2019 y 40/2015), que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (Sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la



Código:	OSEQRDZQCWQZKW2YYP5VM2CD5YKDGB	Fecha	10/11/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7




Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como hemos declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, cuya concurrencia la Sala de instancia niega en el caso de autos. Es además jurisprudencia reiteradísima que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al valorarse las pruebas, o por haberse procedido, al hacer la indicada valoración, de manera ilógica, irracional o arbitraria. Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la STS de 27 de noviembre de 2015 "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar".

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, debemos hacer las siguientes consideraciones. La caída se produce, según expone la actora, en la calle Santa Fe, por el lado del Parque de los Príncipes. La entidad del mismo es insuficiente para apreciar responsabilidad de la administración, atendida la documental fotográfica obrante en autos. Es un mínimo desnivel, en un acerado ancho. No concurre nexo de causalidad, que queda roto, al ser la caída consecuencia de la falta de atención de la actora al caminar



Código:	OSEQRDZQCWQZKW2YYP5VM2CD5YKDGB	Fecha	10/11/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7




En este sentido, ha insistido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aún siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903).. Por tanto, debe desestimarse la demanda.

CUARTO. Conforme al artículo 139.1 de LJCA que no procede condena en costas al recurrente al haber sido impugnado un acto presunto, incumpliendo la administración la obligación de resolver.

QUINTO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía superior a 30.000 euros, cabe recurso de apelación



Código:	OSEQRDZQCWQZKW2YYP5VM2CD5YKDGB	Fecha	10/11/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7	

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso el recurso contencioso administrativo num 200-2021, con imposición a la recurrente de las costas con el límite de 500 euros por todos los conceptos


Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	OSEQRDZQCWQZKW2YYP5VM2CD5YKDGB	Fecha	10/11/2023	
Firmado Por	F			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7	

